

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, contra **SAMUEL GONZALEZ TROCHEZ**, con memorial por resolver

Florida V., 15 de septiembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

AUTO No. 787

Radicación No. 2018-00137

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida V., Quince (15) de septiembre del año Dos Mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **SAMUEL GONZALEZ TROCHEZ**.

ANTECEDENTES:

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, impetró demanda ejecutiva contra de **SAMUEL GONZALEZ TROCHEZ**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 458 del 25 de julio del 2018 se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

En virtud que la persona a notificar no vive o labora en la dirección aportada, el Apoderado Judicial de la parte Actora, solicitó el Emplazamiento del demandado de conformidad con lo previsto en el Art. 293 del CGP., lo que se Ordenó mediante Auto de fecha: "14 de noviembre del 2019".

Mediante Listado Emplazatorio publicado en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 Inc.7 del CGP., se citó al demandado **SAMUEL GONZALEZ TROCHEZ**, a fin de recibir Notificación Personal del Auto de Mandamiento de Pago.

Vencido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 Inc.7 del CGP., y Art. 49 del CGP., se designó al doctor **JHONATAN GUTIERREZ**, como Curador Ad - Litem del demandado **SAMUEL GONZALEZ TROCHEZ**, se le dio la debida Posesión y se surtió la Notificación del Mandamiento de Pago, el día 14 de noviembre del 2019, quién contesto la presente demanda dentro del término de Ley.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas,

claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En el presente caso se trata de un (1) Título valor que reúnen las exigencias de la ley Mercantil.

El Curador Ad - dentro de los términos Indicados en el Art. 442 del CGP., no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto interlocutorio de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **SAMUEL GONZALEZ TROCHEZ**, y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele al demandado **SAMUEL GONZALEZ TROCHEZ**.

CUARTO: **CONDENASE** en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 480.000
VALOR TOTAL COSTAS.....	\$ 480.000

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **LEONILA TROCHEZ**, con memorial por resolver

Florida V., 15 de septiembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

AUTO No. 784
Radicación No. 2019-00139
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., Quince (15) de septiembre del año Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el abogado de la parte actora allega memorial al correo electrónico del Despacho, solicitando que se tenga por notificada a la señora **LEONILA TROCHEZ**, conforme con el art. 8 del Decreto 806 del 2020, la cual será negada puesto que mediante auto interlocutorio No. 230 del 21 de abril del 2022, de conformidad con los artículos 48 numeral 7 y 108 del C.G.P., se designó curador ad – litem de la demandada **LEONILA TROCHEZ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida,

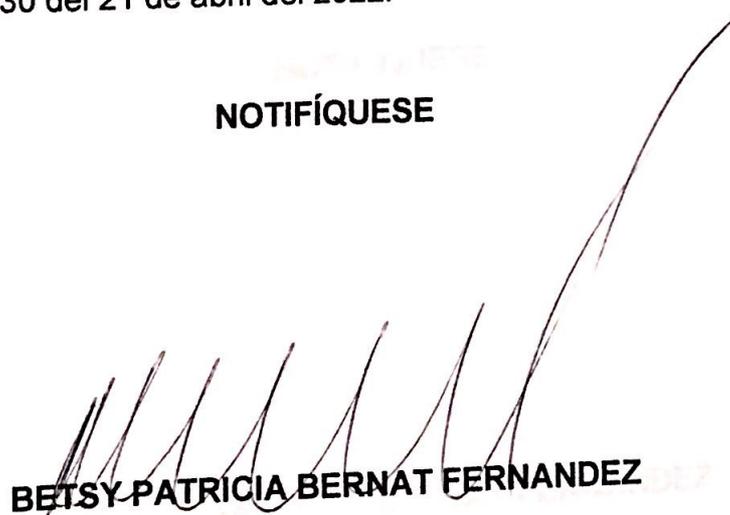
RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE a los autos el escrito que antecede.

SEGUNDO: ESTE a lo dispuesto el memorialista, a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 230 del 21 de abril del 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ**, contra **YENNY FERNANDEZ RAMOS y GLADIS LULIGO**, donde se debe nombrar curador Ad Litem del demandado. Sírvase proveer.

Florida Valle, septiembre 15 del 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD: 2019-00201
INTERLOCUTORIO No. 785
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, quince (15) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, y sometiendo a consideración que se han evacuado todos los presupuestos procesales del emplazamiento de las demandadas **YENNY FERNANDEZ RAMOS y GLADIS LULIGO**, este Despacho procederá a designarle curador ad litem para que represente sus intereses, de conformidad con los artículos 48 numeral 7º y 108 del C.G.P., y en atención al principio de economía procesal, se designará para las demandadas al abogado **RICARDO ANTONIO SALAZAR PEREZ**, quien ejerce habitualmente la profesión en esta municipalidad, para lo cual, se le deberá comunicar por secretaría, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

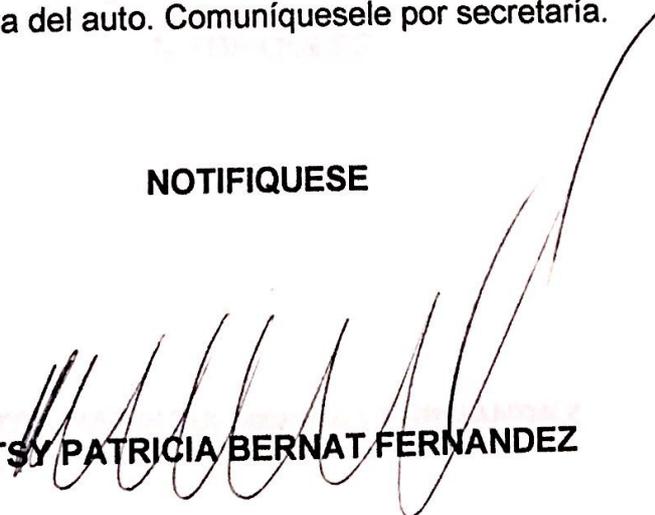
En mérito de lo expuesto, El Juzgado;

RESUELVE:

DESIGNAR como **CURADOR AD - LITEM** de las demandadas **YENNY FERNANDEZ RAMOS y GLADIS LULIGO**, al abogado **RICARDO ANTONIO SALAZAR PEREZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del auto. Comuníquesele por secretaría.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, presentado por **YENI ALEXANDRA MONTAÑO SINISTERRA**, contra **ALEXANDER PORTILLA CASTILLO**, el escrito que antecede, allegado por el demandante solicitando sanción al pagador.

Florida V., 14 de septiembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

AUTO No.779
Radicación No. 2020-00103
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V., Catorce (14) de septiembre del año Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte actora allega escrito manifestando que (...) "De conformidad con lo anterior, solicito comedidamente se oficie al pagador toda vez que a fin de este mes le cancelaran lo correspondiente a la prima de junio y por ende no le descontaran como lo han hecho en los años anteriores; o en defecto el despacho proceda a sancionar al pagador por incumplimiento a lo ordenado por su despacho...". No obstante, a consideración de esta judicatura dicha solicitud no es clara, como quiera que el tramite de incidente de sanción no fue presentado conforme a los artículos 127 y 129 del Código General del Proceso, allegando escrito formal determinando hechos y pretensiones y las pruebas que pretenda hacer valer.

Así las cosas, se le requerirá a la parte interesada conforme a lo dicho, a fin de que aclare su solicitud de sanción al pagador.

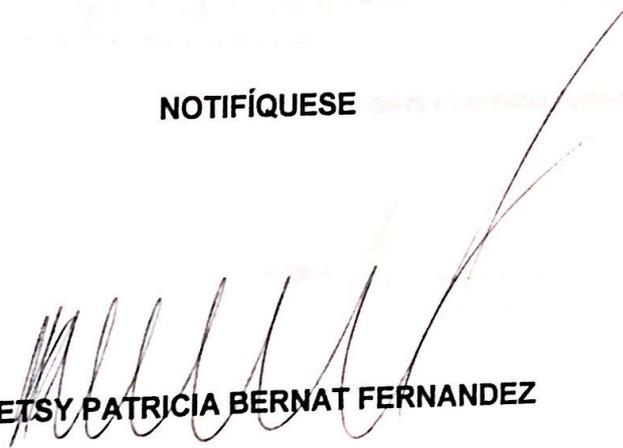
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida;

RESUELVE:

REQUERIR a la abogada de la parte actora, a fin de que aclare su solicitud de sanción al pagador y escrito formal determinando hechos y pretensiones y las pruebas que pretenda hacer valer conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **ANDRES FELIPE MOLINA ACOSTA**, y escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Florida Valle, 15 de septiembre de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD: 2020-00113
INTERLOCUTORIO No. 783
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisando el escrito allegado por el abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por el demandante, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se accederá a la petición presentada por la parte actora.

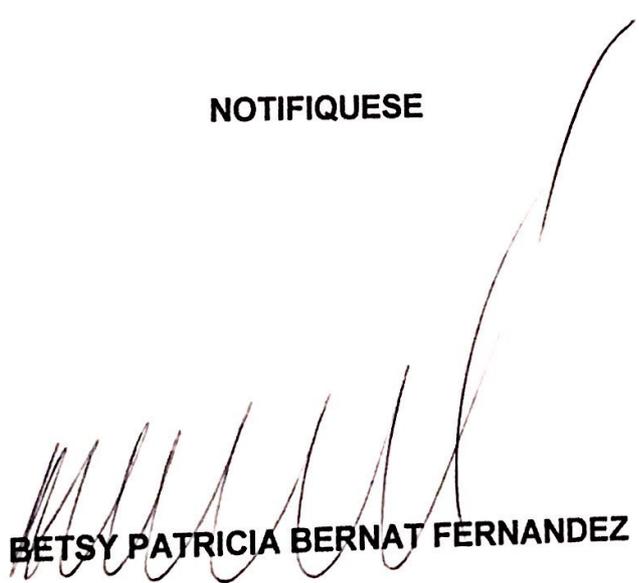
En mérito de lo expuesto, El Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá y portador de la T.P. No. 63.217 del C.S de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, contra **LUIS ALBERTO MONTAÑO**; y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, manifestando que desconoce el domicilio o lugar donde se le pueda notificar al demandado, en consecuencia, solicitando su emplazamiento. Sírvase Proveer.

Florida Valle, 15 de septiembre del 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD. 2021-00247
INTERLOCUTORIO No. 786
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Quinto (15) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y siendo procedente la solicitud elevada por la abogada de la parte actora, dentro del presente proceso ejecutivo, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra **LUIS ALBERTO MONTAÑO**; respecto al resultado de la notificación correspondiente al artículo 291 del C.G.P., expedida por una empresa de mensajería autorizada y que reposa en el interior del plenario; misma que informa que fueron dirigidas a "LA CARRERA 13 A No. 5 -43 EN FLORIDA", el cual obtuvo como resultado "EN LA DIRECCION SE HAN REALIZADO VARIAS VISITAS Y NO SE LOCALIZA EL DESTINARIO".

En consecuencia, atendiendo a lo requerido por la memorialista, y lo dispuesto por el art. 291 # 4 del C.G.P. en concordancia con el art. 293 *ibidem* se procederá a ordenar el emplazamiento del mismo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

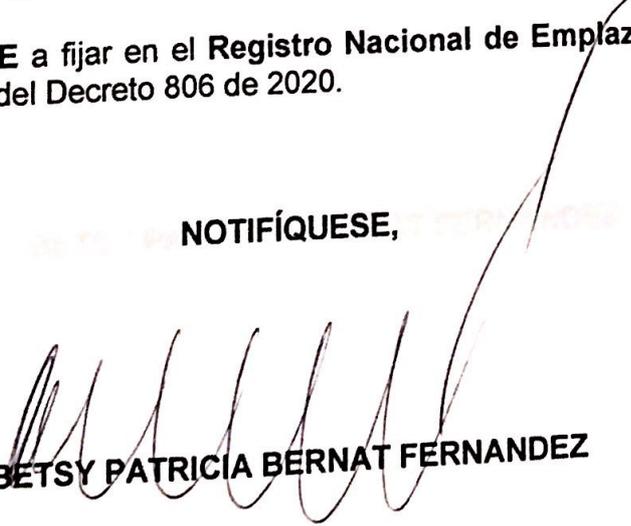
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el emplazamiento del demandado **LUIS ALBERTO MONTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.522.677, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con el C.C. No. **12.906.587**; quien actúa a través de la apoderada judicial, mismo que se entenderá surtido, transcurridos **quince (15) días** después de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador *ad – litem*, con el cual se surtirá la etapa de notificación.

SEGUNDO: PROCEDASE a fijar en el Registro Nacional de Emplazados, conforme a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Va a despacho de la señora Juez el represente trámite informándole que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda. sírvase proveer. Septiembre 12 de 2022.

La secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Rad. 2022 - 00142 SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: MARIA IRMA DELGADO HERRERA
Apoderada Judicial: Dra. ERIKA ALEXANDRA HINCAPIE GUTIERREZ,
Causante: TULIO MARIO TOBAR MARMOLEJO

AUTO No. 772
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V., septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración la constancia secretarial que antecede, y corroborada la misma se procede al rechazo de la presente demanda, toda vez de que se encuentra vencido el termino para subsanar la misma sin que la parte demandante allegara escrito de subsanación alguno, siendo preciso entonces, dar aplicación al inciso 2 del numeral 7 del Art. 90 del C.G.P., Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del CGP.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

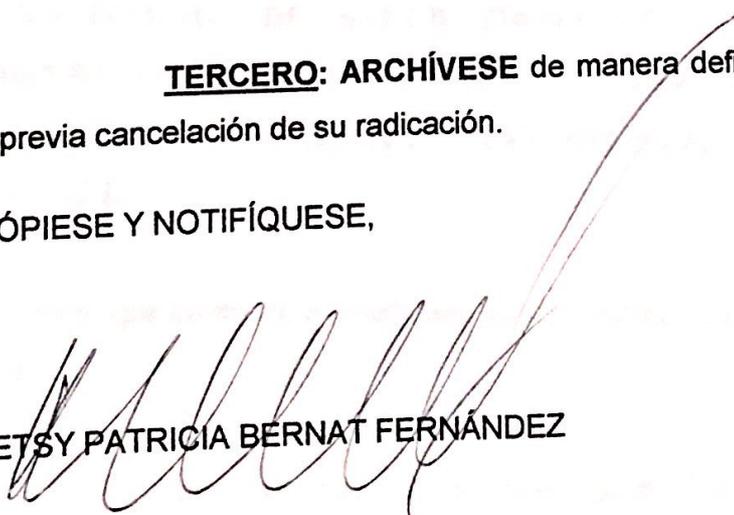
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN, propuesta por MARIA IRMA DELGADO HERRERA, quien actúa a través de apoderada judicial, respecto del causante TULIO MARIO TOBAR MARMOLEJO, lo anterior de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la Devolución de Anexos ni Desglose, por cuanto se presentó de forma virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE de manera definitiva la presente solicitud demanda previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb.